El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66318-40-89-001-2018-00170-01

Proceso: Tutela 2ª Instancia

Accionante: Ana Cecilia Ramírez Palacio

Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas UARIV.

Providencia Segunda Instancia

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: REPARACIÓN INTEGRAL / VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / CALIDAD DE VÍCTIMA / CARGA DE LA PRUEBA / PRINCIPIO DELA BUENA FE.**

Para que una víctima sea tenida en cuenta como tal, para los efectos de dicha ley, es necesario que esté incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, por lo que esta inclusión, por sí misma, configura un derecho fundamental, como lo ha indicado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-290 de 2016.

Y en ese mismo entendido, la decisión que niega la inscripción de una víctima en tal registro, antes que nada es susceptible de los recursos legales y es posible atacarla con las acciones previstas en el CPACA, sin embargo, es perfectamente viable que en acción de tutela se conozca respecto a la misma, por la necesidad de proteger de manera urgente los derechos fundamentales de este sector poblacional, amén que es latente y evidente su amenaza. (…)

En cuanto a la acreditación de la condición de víctima, debe decirse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que se debe partir del principio de buena fe y, por tanto debe darse credibilidad a la declaración y a las pruebas aportadas por quien alega tener la calidad de víctima, correspondiéndole al Estado la verificación y desacreditación de las mismas (Sentencia T-290 de 2016), lo que se debe hacer mediante una labor de verificación seria y que atienda al principio de favorabilidad.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Pereira, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

### Acta número \_\_\_ del 23 de octubre de 2018.

 Se dispone la Sala Cuarta de Decisión Laboral a resolver la impugnación propuesta por la accionada, contra la decisión de primera instancia dictada el 6 de septiembre de 2018 por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda, dentro de la acción de tutela propuesta por **Ana Cecilia Ramírez Palacio** contra la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.**

#### *SENTENCIA*

* ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES.***

Relata la accionante que el 5 de enero de 1989 su padre fue asesinado en el camino de “Alto Guacas” en la Vereda la Loma del Municipio de Pueblo Rico, motivo por el cual la tutelante declaró el hecho victimizante ante la Personería de Guática el 11 de marzo de 2014, con el ánimo de ser incluida en el Registro Único de Víctimas, sin embargo, mediante Resolución del 8 de 2014 la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas decidió que no se configuracomo víctima indirecta, puesto que de la versión entregada no se infiere que el homicida fue producto de infracciones al DIH y DDHH ocurridos con ocasión del conflicto armado interno. Aduce que interpuso los recursos de ley, y solicitó la revocatoria directa, empero que, la decisión fue confirmada.

Estima que lo anterior viola flagrantemente su derecho a la igualdad, al debido proceso administrativo y a la reparación integral, en consecuencia pide que se le ordene a la entidad accionada valorar nuevamente la petición de registro en el RUV y deje sin efecto los actos administrativos nugatorios del derecho.

Admitida la tutela, la Dirección de Registro y Gestión de la información de la UARIV allegó respuesta, indicando que no puede desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela respecto del trámite que solicita la accionante, puesto que existen otros mecanismos judiciales idóneos para obtener lo pretendido y no se demostró la presencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional. De otra parte, aduce que la entidad ha sido respetuosa del debido proceso administrativo de la tutelante, motivo por el que solicita se niegue lo pretendido y se declare la improcedencia de la presente acción.

*SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.*

El juzgado de conocimiento accedió a los pedidos de tutela, y dispuso la inscripción de la accionante en el RUV. Para así concluir, encontró que la UARIV no motivó la negativa de sus decisiones, en tanto que, de entrada descartó la información dada por la petente sin hacer uso de las herramientas a su alcance para corroborar o desvirtuar el hecho alegado, limitándose a afirmar la no conexidad del homicidio del padre de la petente con el conflicto armado interno. Por consiguiente, estimó que la actora es merecedora de la protección legal respectiva, la cual parte de la necesidad de estar inscrita en el RUV. Destaca que los argumentos brindados por la entidad no se atienen a la jurisprudencia constitucional, pues es ella la que debe determinar que el hecho victimizante no ocurrió, lo que deviene en una vulneración de sus derechos fundamentales.

*IMPUGNACIÓN.*

La entidad impugnó la decisión, al considerar que se omitió tomar en consideración la subsidiariedad de la acción de tutela, toda vez que esta no puede suplir los medios ordinarios judiciales existentes para garantizar lo pretendido, y sólo la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede declarar la pérdida de firmeza, ilegalidad o nulidad de los actos administrativos. De otra parte, considera que tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que no es viable la protección solicitada.

*CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Hay lugar a ordenar la inscripción de la accionante en el Registro Único de Victimas?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

Lo primero que debe decirse es que la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la CP fue establecida para que cualquier persona solicite al Juez la protección expedita de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, conforme a la ley, por los particulares.

Las víctimas del conflicto armado interno, son sin duda uno de los grupos sociales cuyos derechos se han visto especialmente afectados, por lo que los casos sometidos al análisis de los jueces constitucionales, merecen una especial óptica, buscando en todo caso la protección de sus derechos, siempre dentro del marco legal.

Con el fin de proteger a las víctimas del conflicto armado interno, el legislador creó la Ley 1448 de 2011, con la cual se establecieron una serie de medidas administrativas con el fin de amparar, proteger, desvictimizar y resarcir a quienes vieron afectados sus derechos con ocasión del conflicto armado interno.

Para que una víctima sea tenida en cuenta como tal, para los efectos de dicha ley, es necesario que esté incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV–, por lo que esta inclusión, por sí misma, configura un derecho fundamental, como lo ha indicado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-290 de 2016.

Y en ese mismo entendido, la decisión que niega la inscripción de una víctima en tal registro, antes que nada es susceptible de los recursos legales y es posible atacarla con las acciones previstas en el CPACA, sin embargo, es perfectamente viable que en acción de tutela se conozca respecto a la misma, por la necesidad de proteger de manera urgente los derechos fundamentales de este sector poblacional, amén que es latente y evidente su amenaza.

Teniendo claro –entonces– la posibilidad de acudir a la acción de tutela, es menester analizar el contenido material de los actos administrativos que expide la UARIV. Para ello, debe partirse por el contenido del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que señala como víctima, para los efectos de esa obra legal, a “*aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.* La última parte de la cita legal, esto es, con ocasión del conflicto armado interno, fue interpretada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, indicándose que:

*“Para la Corte la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011”.*

Como se evidencia de la cita jurisprudencial, es forzoso interpretar que el hecho victimizante, para calificar a una persona como víctima en el contexto del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, debe estar relacionado cercana y suficientemente con el conflicto armado, lo que implica una interpretación amplia del concepto por parte de los funcionarios encargados de la calificación y la inclusión en el respectivo registro.

En cuanto a la acreditación de la condición de víctima, debe decirse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que se debe partir del principio de buena fe y, por tanto debe darse credibilidad a la declaración y a las pruebas aportadas por quien alega tener la calidad de víctima, correspondiéndole al Estado la verificación y desacreditación de las mismas (Sentencia T-290 de 2016), lo que se debe hacer mediante una labor de verificación seria y que atienda al principio de favorabilidad.

En el caso puntual, la accionante alega que la muerte de su señor padre acaeció el 5 de enero de 1989 en el Municipio de Pueblo Rico, Vereda la Loma en el camino “Alto Guacas”, producto del conflicto armado interno que vive el país. Los argumentos que expone la UARIV en los actos que niegan la inclusión de la actora en el registro de víctimas –fls.1 a 15–, consisten esencialmente en que en la región operan además de los factores armados del conflicto, bandas de delincuencia común o de violencia de tipo social y personal, por lo que en este caso no existen elementos suficientes sobre los cuales se pueda establecer que el hecho del homicidio manifestado por la actora ocurrió con ocasión del conflicto armado interno, puesto que pudo ocurrir por otras circunstancias de tipo social y personal.

Tales argumentaciones, como acaban de verse, deben provenir de una labor de verificación seria y justificada, basada en estudios e investigaciones suficientes que permitan colegir que el hecho denunciado no es fruto del conflicto armado o con ocasión del mismo, aspectos que para el caso puntual no se cumplen, pues se dice simplemente que los hechos al parecer no se dieron con ocasión del conflicto padecido internamente por Colombia, sin ahondar suficientemente en las razones de ello o acreditando probatoriamente, que en efecto los hechos se dieron por factores de delincuencia común y no por los actores del conflicto armado ilegal.

Si bien la Sala encuentra tal deficiencia en el análisis del caso, ello no es suficiente para ordenar la inclusión de la accionante en el Registro Único de Victimas, como lo hizo la primera instancia, puesto que a la fecha no ha sido posible reconocer que el homicidio de la actora fue en realidad una acción que se enmarcó dentro del conflicto armado interno que vive el país.

No obstante, se considera procedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por la peticionaria, con el fin de que la UARIV realice un nuevo análisis del caso, y plasme a través de un acto administrativo debidamente motivado, en forma clara y concreta, las razones que permitan establecer si la existencia de grupos al margen de la ley que operaban en el Municipio de Pueblo Rico durante los hechos, pudo ser determinante en el homicidio del padre de la accionante, Ángel Antonio Ramírez Medina, es decir, si existió o no un nexo causal. Para ello, deberá acudir a las pruebas testimoniales y documentales existentes en la actuación, y en caso de determinarse que efectivamente el homicidio fue cometido con ocasión del conflicto armado interno, proceda a inscribir a la petente en el RUV.

 De igual manera se advertirá a la entidad accionada que de conformidad al inciso cuarto del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, *“la condición de víctima se adquiere* ***con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible*** *y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*.

En consecuencia, se revocarán los ordinales 2º y 3º de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, ordenar la protección de los derechos fundamentales de la accionante, en los términos señalados precedentemente. Se confirmará todo lo demás.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira*** – ***Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**Confirmar** la sentencia emitida el 6 de septiembre de 2018 por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda, dentro de la acción de tutela de la referencia, con excepción de los numerales 2º y 3º los cuales se **revocan** en su integridad, para en su lugar:

**1º. Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas –UARIV, a través de la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la información, en cabeza de la Dra. Gladys Celeide Prada Pardo o quien haga sus veces, que dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de esta providencia realice un nuevo estudio del caso de la señora Ana Cecilia Ramírez Palacio por el homicidio de su señor padre Ángel Antonio Ramírez Medina, empleando una adecuada argumentación y acudiendo para ello a pruebas testimoniales y documentales existentes, a efectos de establecer si la existencia de grupos al margen de la ley que operaban en el lugar, pudo ser determinante en su muerte violenta en el año 1989; y en caso de determinarse que efectivamente el homicidio fue cometido con ocasión del conflicto armado interno, proceda a inscribir a la petente en el RUV.

**2º Advertir** a la entidad accionada que de conformidad al inciso cuarto del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, *“la condición de víctima se adquiere* ***con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible*** *y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*.

**3º. Notificar**a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**4º. Remitir**las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario